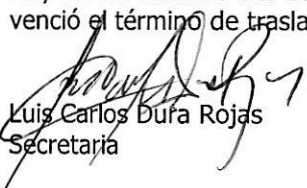


EJECUTIVO SINGULAR: 540514089-2020-00027

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE

Hoy 21 de octubre del 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que venció el término de traslado y la parte demandada no presento excepción alguna.


Luis Carlos Dura Rojas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**
Ejecutivo Hipotecario.

Arboledas, veintiuno (21) de octubre de *Dos Mil Veintiuno (2021)*

OBJETO PARA DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del código General del Proceso

RELACION PROCESAL

La parte accionante, actuando a través de apoderado judicial, formulo pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 60'251.957 de Pamplona, persona mayor de edad con domicilio en este Municipio. Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020. La demandada se notificó por aviso, y no contesto la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º CGP establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, como los títulos valor de origen del proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, por cuanto reúnen todos los requisitos que la ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5 % de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar costas del proceso. Tásense.

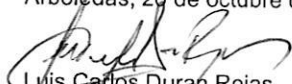
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal



Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Liquidación Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada, radicado bajo número 540514089001202100045, instaurada por la señora Dora Inés Gelves Rolón, mediante apoderado judicial Dr Gerson Fabián Duarte Pérez, contra Ernestina Rolon de Gelves y Otros. Lo anterior para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 20 de octubre del 2021


Luis Carlos Durán Rojas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
RAD. 54 051 40 89 001 2021 00045 00

Arboledas, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL y SUCESION INESTADA**, radicada bajo el número **540514089001202100045**, la cual fue allegada virtualmente al correo institucional el día 8 de octubre del 2021, siendo la hora 10:55 AM, presentada a través de apoderado judicial por la Sra DORA INES GELVES ROLON, se acompaña a la demanda poder otorgada por la mencionada, certificados de matrícula inmobiliaria No. 276-3782, 276-2473, 276-2474, 276-110, certificados catastrales nacional IGAC, antecedentes prediales, fotocopia de escritura pública 68 del 17 de junio 1988 notaria única de arboledas, fotocopia escritura pública 2.614 del 11 de diciembre de 1986 notaria segunda de Cúcuta, fotocopia escritura pública 2.822 del 4 de diciembre de 1978 notaria segunda de Cúcuta, fotocopia escritura pública 2.421 del 14 septiembre de 1983 notaria segunda de Cúcuta, registro civil de nacimiento de DORA INES GELVES ROLON, MARIA VIANEY GELVES ROLON, MARTINA GELVES ROLON, RODOLFO GELVES ROLON, CARMEN ALICIA GELVES ROLON, ANA TERESA GELVES ROLON, CARMEN TILCIA GELVES, registro civil de defunción indicativo serial 08587703 de la notaria tercera de Cúcuta, registro de defunción indicativo serial 850767 de la registraduría de arboledas, registro civil de matrimonio indicativo serial 04660067 de la registraduría nacional del estado civil, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Revisada la demanda, se inadmite para que en el termino de cinco (5) días que concede el Art 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En la parte introductoria de la demanda señala que es SUBSANACION Y REFORMA DEMANDA, situación que no es coherente puesto que hasta ahora el despacho se va a pronunciar sobre el radicado de la referencia, el cual es totalmente nuevo ya que el anterior se rechazó, como se expresó en el correo enviado para la interposición de la demanda, por tanto, deberá aclararse.
2. En el poder de representación como en la demanda se observa que el togado hace referencia a los demandados, siendo este un proceso de sucesión donde no da lugar a demandados sino a interesados, por lo tanto debe aclarar al despacho
3. En el acápite de Inspección Judicial, se le aclara al togado que este no es un proceso contencioso por tanto no hay demandados sino interesados, y al ser liquidatario no hay etapa probatoria, por ello no se citan testigos, ni interrogatorios, no se realiza Inspección Judicial.

4. En el acápite de medidas cautelares del embargo y secuestro, el apoderado manifiesta que se encuentran en posesión irregular y usufructuándolos uno de los interesados, nuevamente se le reitera al togado que este no es un proceso contencioso y al ser liquidatario no hay etapa probatoria, lo que se busca es la adjudicación ante lo cual se aclara no procede incluir dineros futuros ni ahora ni en diligencia de inventario por que los frutos se reparten una vez se apruebe la liquidación, en atención a la petición de embargo y secuestro sobre los frutos presentes y futuros a los que hace referencia.
5. Aclarar al despacho la solicitud del perito evaluador, de conformidad con el art 489 del C.G.P. numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto en el art 444 ibidem, avalúo que, en el presente asunto, no se ajusta a dichas disposiciones, y al numeral 4 que enseña "Tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo catastral, del predio incrementado en un 50% , **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse **un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1**, por lo manifestado por el profesional del derecho su precio es bajo e irrisorio, por lo cual deberá ser presentado conforme a derecho, es decir, deberá presentarse **un dictamen obtenido** en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 444 ibidem. (negrilla fuera de texto).
6. Se deberá aportar certificado de libertad y tradición de los bienes relictos con una expedición no superior a 30 días, se observa que anexo dos fotocopias del folio de matrícula 276-2473 con fecha del 14 de marzo y 22 de julio del 2021. De igual manera en el folio 276-3782 de fecha 7 de octubre del 2021 anexado como prueba, es borroso e ilegible por lo que se deberá aportar
7. Deberá allegar certificados de avalúo catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizados con una fecha de expedición no superior a 30 días, se evidencia que los aportados tiene fecha de expedición del 21/7/2021, a fin de determinar la cuantía y la instancia.
8. Aclarar al despacho que en el folio de matrícula 276-3782 en la anotación número 2, se observa escritura 69 del 17/06/1988 y la aportada con los anexos de la demanda es la escritura pública 68 del 17/06/1988 de la Notaria Única de Arboledas, debiendo esclarecerse ante la entidad Registro e instrumentos públicos de Salazar, el yerro en mención no siendo resorte de este despacho hacer correcciones o aclaraciones a dichos documentos, debiendo corregir el folio la parte interesada.

El acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 estableció el horario de trabajo para el distrito judicial de Cúcuta, de 8 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m, por tanto los memoriales y escrito que sean allegadas después de la jornada laboral para todos los efectos procesales se tendrán por recibido al día siguiente hábil. Adicionado a lo anterior se informa a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho Judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jormunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconócese al Dr. **GERSON FABIAN DUARTE PEREZ**, como apoderado judicial de DORA INES GELVES ROLON, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez

